

# NORMATIVA EUROPEA E INTERNACIONAL EN MATERIA DE PRESTACIÓN DE ALIMENTOS

## 1. REGLAMENTO (CE) 4/2009 DEL CONSEJO, de 18-XII-2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de **OBLIGACIONES ALIMENTICIAS** (DOUE, L 7, 10.1. 09).

### I. AMBITO DE APLICACIÓN

**-AMBITO MATERIAL (art. 1):** Todos los sectores indicados en su título respecto de una obligación alimenticia derivada de relaciones de familia, parentesco, matrimonio o afinidad. Se incluye la reclamación de entidad pública acreedora

**-AMBITO ESPACIAL: (art. 1.2°):** en CJI (aplicación universal y exclusiva) y reconocimiento (entre EEMM) es aplicable por todos los EEMM, incluidos R. Unido, Irlanda y Dinamarca (esta última lo asume como “prolongación” del R. 44/2001). No obstante se prevé respecto de estos Estados un régimen diferenciado de reconocimiento (remisión). En cooperación, el Reglamento no es aplicable en las relaciones con Dinamarca. En ley aplicable vid. remisión a **Protocolo de La Haya 23-XI-07 (PH 07)**

**-AMBITO TEMPORAL (arts. 75/76):**

\* **EN COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL/ DERECHO APLICABLE/ COOPERACION:** procedimientos incoados/peticiones de cooperación recibidas por la autoridad central con POSTERIORIDAD a su fecha de aplicación (art. 76: con carácter general, 18 de junio de 2011).

\* **EN RECONOCIMIENTO:** sentencias POSTERIORES a fecha de aplicación. No obstante, las secc. 2 y 3, cap. IV [reconocimiento de resoluciones de EM no vinculado por PH 07 y disposiciones comunes] se aplicarán (**ART. 75.2**):

A) a resoluciones **dictadas antes** de fecha de aplicabilidad, pero con **solicitud** de reconocimiento **posterior** a dicha fecha.

B) a resoluciones **dictadas después** de fecha de aplicabilidad en **procedimientos iniciados antes** (siempre que las resoluciones entren en el ámbito de aplicación del R. 44/2001).

### II. RELACIONES CON OTRAS NORMAS: (arts. 68/ 69)

#### A) NORMAS DE DERECHO EUROPEO

-SUSTITUYE: a las disposiciones sobre alimentos del **R. 44/2001** (sin perjuicio de 75.2: remisión a ámbito temporal) y del **R. 805/2004** (excepto en TEE expedidos por EM no vinculado a PH 07).

-NO AFECTA a la Directiva 2003/8/CE, a reserva de lo dispuesto en el cap. V (justicia gratuita).

#### B) CONVENIOS INTERNACIONALES

NO AFECTA a los convenios en los que sean parte los EEMM (p.e., el Convenio entre España y Uruguay), pero, **en las relaciones entre EEMM** y en las materias reguladas por el presente Reglamento, éste **prevalece** sobre aquéllos (vid. ámbitos temporal y espacial). En relación con el **Convenio de Lugano**: vid. art. 4.4 R. 4/09 y posible aplicación analógica del art. 64.2 C. Lugano.

### III. COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL (e interna) (ARTS. 3 Y SS.).

\* El Derecho de un organismo público de actuar en lugar de una persona física acreedora o de solicitar el reembolso de prestaciones concedidas al acreedor se regirá por la ley a la que esté sujeto dicho organismo (art. 64.2°).

## **A) NORMAS REGULADORAS: arts. 3 y ss.**

**1. Demandas de alimentos a título PRINCIPAL:** alternativamente, juez de la residencia habitual del demandado o del acreedor.

**2. Demandas de alimentos ACCESORIAS a demandas sobre estado civil o sobre responsabilidad parental:** competencia del juez de la demanda principal, excepto si la competencia para ésta se basa únicamente en la nacionalidad de una de las partes.

**3. Elección de foro:** competencia limitada y condicionada (art. 4):

a) sumisión al tribunal de la residencia o de la nacionalidad de UNA de las partes.

b) alimentos entre cónyuges o ex-cónyuges: sumisión al tribunal competente en materia matrimonial o al de la última residencia habitual común de los cónyuges, si ésta no ha sido inferior a un año.

\* Requisitos: convenio de sumisión realizado por escrito y que el litigio no afecte a menores de 18 años (de hecho, esta prohibición es aplicable incluso cuando se haya atribuido competencia a un Estado no comunitario, parte del Convenio de Lugano -se aplicará Lugano excepto en lo referente a dicha excepción-).

**4. Sumisión tácita (art. 5):** tribunal ante el que comparece el demandado.

**5. Competencias subsidiarias (art. 6):** tribunal del EM de la nacionalidad común de las partes.

\* Requisito: que no sea competente ningún EM (conforme al presente **Regl.**) + que no sea competente ningún Estado parte del Convenio de **Lugano** (conforme a este Convenio).

**6. Foro de necesidad (art. 7):** En supuestos excepcionales, cualquier tribunal de un EM.

\* Requisitos: que no sea competente ningún EM conforme al presente **Regl.** + imposibilidad razonable de desarrollar el procedimiento en un tercer Estado.

**7. Medidas provisionales y cautelares (art. 14):** posibilidad de ser adoptadas por un tribunal de cualquier EM, aunque otro sea competente para conocer del fondo.

## **B) NORMAS DE APLICACIÓN Y DE PROCEDIMIENTO: arts. 8-13.**

**1. Límites de los procedimientos: art. 8**

Resolución dictada en un EM o en un EP del Convenio de la Haya 2007\* (Estado de origen) + acreedor residente en dicho Estado = imposibilidad para el deudor de iniciar en otro EM un procedimiento para que se modifique la resolución o se adopte una nueva.

\*(Se refiere al CH 07 de reconocimiento y cooperación. No confundir con PH 07)

**-Duración de esta limitación:** mientras el acreedor continúe residiendo en el Estado de origen.

**-Inaplicación de esta limitación:** cuando haya sumisión expresa o tácita a los tribunales del otro EM; cuando el Estado de origen, parte del CH 07, no pueda o no quiera modificar la resolución o dictar otra nueva; cuando la resolución del Estado de origen, parte del CH 07 no pueda ser reconocida o declarada ejecutiva en el otro EM.

**2. Recurso al órgano jurisdiccional (fijación temporal): art. 9.** Se entiende que el órgano conoce del litigio desde el momento en que:

- a) se presenta la demanda o documento equivalente, siempre que el demandante no haga dejación de las medidas posteriores tendentes a la entrega al demandado de la cédula de emplazamiento [**demanda+notificación** al demandado].
- b) La autoridad encargada de la notificación reciba el escrito de notificación y el demandante no haga dejación de las medidas posteriores para presentar la demanda [**notificación + demanda**].

**3. Verificación de la competencia del tribunal que sea incompetente según R.: art. 10: de oficio se declara incompetente.**

**4. Verificación de la admisibilidad: art. 11**

Demandado residente en un EM distinto al de la acción + no comparece = suspensión del procedimiento, hasta que se demuestre que el demandado ha sido debidamente notificado. CAUCE de notificación: art. 19 R.1393/07 entre EEMM.; en otro caso: art. 15 CH 65.

**5. Litispendencia: art. 12**

- \* SUPUESTO: demandas con identidad de objeto, partes y causa presentadas ante tribunales de distintos EEMM.
- \* MEDIDAS a adoptar por el tribunal ante el que se haya presentado la segunda demanda:
  - 1º: suspensión de oficio hasta que el otro tribunal decida sobre su competencia;
  - 2º: inhibición de oficio, si este otro tribunal se declara competente.

**6. Conexidad: art. 13**

- \* SUPUESTO: demandas conexas pendientes ante tribunales de EM distintos
- \* MEDIDAS a adoptar, por cualquier tribunal ante el que se haya presentado la segunda:
  - 1º: suspensión facultativa del proceso;
  - 2º inhibición facultativa. **Requisitos:** las demandas conexas han de estar pendientes en primera instancia + una de las partes ha de instar tal inhibición + el tribunal de la primera demanda ha de ser competente y su ley procesal ha de permitir la acumulación.

#### **IV. LEY APLICABLE: art. 15**

**Aplicación de PH 07** por los tribunales de los EEMM vinculados por el mismo (remisión). No están vinculados, de momento, Dinamarca, Reino Unido e Irlanda.

#### **V. RECONOCIMIENTO, F. EJECUTIVA Y EJECUCIÓN: 16 y ss**

\* El término acreedor comprende el organismo público que actúe en nombre de la persona física acreedora o el organismo al que se adeude un reembolso por prestaciones concedidas (art. 64.).

**A) Secc.1: RESOLUCIONES DICTADAS POR EM VINCULADO POR PH 07\***

**\*Todos los EEMM, excepto Dinamarca, R. Unido e Irlanda, en tanto no lo ratifiquen**

1. **Supresión del exequátur: art.17:** reconocimiento sin proceso y sin posibilidad de impugnación. La resolución ejecutiva en EO tendrá esta misma fuerza en cualquier EM **sin necesidad de otorgar ejecución (ni declaración de ejecutividad ni TEE).**
2. **Medidas cautelares: art. 18 :** una resolución ejecutiva implica la autorización para adoptar las MC previstas por la legislación del EM de ejecución.
3. **Derecho a reexamen de la resolución por demandado que no ha comparecido en EM de origen: art.19**
  - \***Requisitos:** que la falta de notificación al demandado haya producido indefensión o éste no haya podido impugnar por circunstancia ajenas a su responsabilidad.
4. **Documentación necesaria para la ejecución: art. 20**

Copia de resolución + formulario anexo I. (extracto de resolución). En su caso: documento que establezca el estado de los atrasos y fecha del cálculo así como traducción del formulario anexo I (que NO de la resolución), a lengua/as de EM ejecución o a las que éste haya indicado. La traducción de la resolución solo se puede exigir al demandante si se impugna la ejecución de dicha resolución.

**5. Denegación o suspensión de la ejecución: art. 21:** Por la autoridad competente del EM de ejecución y **siempre instancia del deudor. MOTIVOS:**

-Prescripción del derecho a ejecución según el Derecho del EM de origen o del EM de ejecución (este último, si establece un plazo superior). Denegación imperativa de la ejecución –total o parcial-.

-Resolución del EM de origen incompatible con otra de EM de ejecución o de cualquier otro Estado, siempre que reúna condiciones de reconocimiento. Denegación facultativa -total o parcial- de la ejecución. **No se requieren identidades ni criterios de prioridad temporal.** No se considera incompatible la resolución modificativa por cambio de circunstancias.

-Solicitud de reexamen por el deudor conforme al art. 19. Denegación facultativa –total o parcial-

-Cualquier otro motivo previsto por **legislación de EM de ejecución**, siempre que no resulte incompatible con los indicados anteriormente.

**6. Efectos: art. 22:** el R/Ej. de la resolución de alimentos no implica el reconocimiento de las relaciones familiares en que se basa la obligación de alimentos.

**B) Secc. 2: RESOLUCIONES DICTADAS POR EM NO VINCULADO POR PH 07 \***

**\*Por el momento, Dinamarca, R. Unido e Irlanda**

**1. RECONOCIMIENTO AUTOMATICO E INCIDENTAL: art. 23**

En caso de oposición (vid. diferencia con art. 17) cualquier parte interesada podrá solicitar el reconocimiento a título principal

**1.1. Motivos de denegación del reconocimiento: art. 24**

Orden público; rebeldía no culpable del demandado; incompatibilidad con decisión de Estado requerido; incompatibilidad con decisión *anterior* de otro EM/E3º que presente identidad de partes, objeto y causa y sea reconocible. No se considera incompatible a estos efectos una decisión que tenga por efecto modificar, por cambio de circunstancia, otra anterior.

**1.2. Suspensión del proceso de reconocimiento: art. 25**

Imperativa y de oficio. Motivo: si la fuerza ejecutiva de la resolución se suspende en EO por haberse interpuesto recurso.

**2. FUERZA EJECUTIVA (declaración de ejecutividad): art. 26**

-Requisito previo para la ejecución (vid. diferencia con art. 17). Solicitado por parte interesada.

**2.1. Competencia: art. 27**

Solicitud ante los tribunales que los EM hayan comunicado a la Comisión en el marco del **art. 71**. La competencia territorial estará determinada por la residencia de la parte contra la que se solicita la ejecución o bien el lugar de ejecución

**2.2. Procedimiento y documentación: arts. 28 y 29**

Copia de resolución + formulario anexo II (extracto de resolución). En su caso, traducción del formulario anexo II (que NO de la resolución) a lengua/as de EM DE ejecución o a las que éste haya indicado. La traducción de la resolución solo se puede exigir al demandante en el marco de los recursos

de los arts. 32 y 33. o cuando concurran las circunstancias del art. 29.1 (si no se presenta el extracto de la resolución, se da un plazo para presentar éste o un documento equivalente -se dispensa la presentación-)

### **2.3. Otorgamiento de la ejecución: art. 30**

Cumplimiento de procedimiento del art. 28 SIN examen (en primera instancia) de motivos de denegación del art. 24 y sin posibilidad de observaciones por la contraparte. Sí cabe recurso (infra). **Plazo:** tras la conclusión de trámites de art. 28 y, como máximo, a los 30 días ss. a la finalización de éstos.

### **2.4. Recursos a la declaración de ejecutividad: arts. 32-34**

- Órgano: art. 71
- Normas: las que rigen el proceso contradictorio. En caso de incomparecencia del “ejecutado”, se aplican normas de art. 11 (remisión a verificación de admisibilidad de la demanda)
- Plazo 30 días a partir de notificación/comunicación o 45 si el ejecutado no reside en lugar de ejecución.
- Tipos de recursos: los comunicados por el Estado en el marco del art. 71
- Motivos: los indicados en el **art. 24**
- Suspensión del recurso: si el carácter ejecutorio se suspende en EO (interposición de recurso en éste)

### **2.5. Medidas provisionales/cautelares y de ejecución parcial: arts. 36 y 37.**

## **C) Secc. 3 : DISPOSICIONES COMUNES**

- 1. Fuerza ejecutiva provisional: art. 39:** otorgada por el juez de origen a pesar de eventual recurso y de lo dispuesto en su Derecho nacional: va más allá del principio de Estado de origen
- 2. Condiciones documentales para invocar en otro EM** una resolución reconocida: **art. 40.**
- 3. Ejecución: condiciones** que el **Estado de ejecución** imponga a las resoluciones propias: **art. 41**

## **VI. ACCESO A LA JUSTICIA: justicia gratuita: arts. 44 y ss.**

- \* En el caso del cap. VII (Cooperación administrativa), el EM requerido garantizará la JG a cualquier solicitante que tenga su residencia en el Estado requirente.
- \* El acceso a la JG no tendrá condiciones más restrictivas que las fijadas para asuntos internos equivalentes. Se prohíbe la caución de arraigo.
- \* Contenido amplio: art. 45.
- \* Obligatoria para el EM requerido respecto de menores de 21 años para reclamaciones en el marco de una relación paterno-filial y de acuerdo con el art. 56. En el resto de casos, la JG se somete a las condiciones del Derecho nacional del EM requerido.

## **VII. COOPERACIÓN ENTRE AUTORIDADES CENTRALES: arts. 49 y ss.**

### **\*Disposiciones aplicables a todos los EEMM excepto Dinamarca**

- 1. Designación y comunicación a la Comisión** (art. 49 en relación con 71)
- 2. Funciones de asistencia:** 50 y 51
  - A) Genéricas: cooperar, resolver, y mejorar la aplicación del Reglamento
  - B) Específicas: *vid.* art. 51
- 3. Peticiones de medidas específicas entre AACC:**  
art. 53 (remisión a 51.2 y 56). Siempre que no esté pendiente alguna solicitud prevista en el art. 56 y reembolsando el coste.
- 4. Solicitudes** arts. 55-59
  - a. Cauce (55): solicitante---AC EM de su residencia---AC EM requerido. Tramitadas con arreglo al Derecho EM requerido, según sus normas de competencia (56.4)
  - b. Realizadas por el acreedor (56.1°): obtener resolución o su modificación y reconocimiento/declaración de ejecutividad/ ejecución de una resolución.

- c. Realizadas por el deudor (56.2º): modificación de resolución y reconocimiento de resolución que dé lugar a suspensión/limitación de la ejecución.
- d. Contenido: art. 57 (formulario anexo VI o anexo VII)
- e. Transmisión, recepción y tramitación de solicitudes a través de AACC: art. 58: [AC EM requirente tramita la solicitud y remite a AC Estado requerido que acusa recibo e informa (60 días ss.) a la primera sobre el estado de tramitación o sobre los motivos de denegación de dicha tramitación (si no se cumplen los requisitos exigidos por el Reglamento)] . Ambas se mantienen informadas
- f. .Lenguas: art. 59

Formularios: Oficial u oficiales del Estado requerido u otras oficiales de la UE que el EM requerido haya indicado

Documentos que acompañan al formulario. Traducción **sólo** si es necesaria para prestar la asistencia, sin perjuicio de art. 20, 28 (remisión reconocimiento y ejecución - procedimiento y documentación), 40 (disposiciones comunes –invocación de una resolución ya reconocida) y 66 (norma general de traducción de documentos: sólo en la medida necesaria para dictar resolución o respetar derechos de defensa)

**5. Poder:** exigido por AC EM requerido únicamente si actúa en representación del solicitante o con la finalidad de designar un representante para actuaciones ante autoridad (52)

**6. Costes:** actuación sin costes, salvo los derivados de actividades específicas (54)

## 2. CONVENIO SOBRE COBRO INTERNACIONAL DE ALIMENTOS PARA NIÑOS Y OTROS MIEMBROS DE LA FAMILIA, hecho en La Haya, el 23 de noviembre de 2007.

### I. AMBITO DE APLICACIÓN

**-AMBITO MATERIAL (arts. 1 y 2):** Garantizar el cobro internacional de alimentos a través de los instrumentos de **cooperación** (Capítulos II y III), **reconocimiento y ejecución** (Capítulo V), y **medidas para la ejecución** de decisiones en materia de alimentos (Capítulo VI).

Se aplica a:

- Obligaciones alimenticias a favor de **hijos menores de 21 años** (admite reserva para menores de 18 años).
- Obligaciones alimenticias entre **cónyuges y ex cónyuges**: se aplican todos los sectores del Convenio, si la solicitud se presenta conjuntamente con obligaciones a favor de los hijos; para el resto de los casos, sólo se aplican los sectores de reconocimiento y ejecución.
- Admite declaración del Estado para extender aplicación a alimentos derivads de una relación de familia, filiación, matrimonio o afinidad, incluyendo personas vulnerables.

**-AMBITO ESPACIAL:** Reconocimiento y cooperación entre EEPP (remisión a entrada en vigor)

**-AMBITO TEMPORAL (art. 56):**

**Todavía no en vigor hasta el primer día del mes siguiente al segundo depósito del segundo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación (art. 60)**

**\* EN COOPERACIÓN:** Si la petición **se ha recibido por la AC del Estado requerido después de la entrada en vigor** del CH entre el Estado requirente y requerido.

**\* EN RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN:** si la **solicitud se ha presentado con posterioridad** a la entrada en vigor en los dos Estados,

A) No obligación a “ejecutar” por CH **pagos vencidos antes de entrada en vigor**, salvo que afecten a hijos menores de 21 años

B) Decisiones anteriores dictadas en Estados parte CH 1956 o 1973: aplicación del instrumento más favorable (art. 56.2).

## II. RELACIONES CON OTRAS NORMAS: (arts. 48-52)

**REGLA GENERAL (art. 52):** Aplicación del instrumento más favorable al reconocimiento o asistencia solicitada. Se permite aplicación de los procedimientos simplificados más expeditivos siempre que respeten derechos de defensa y acceso a los recursos.

### REGLAS PARTICULARES:

#### A) NORMAS DE DERECHO EUROPEO

-NO AFECTA al Reglamento (CE) 4/2009, en los sectores de reconocimiento y ejecución (Art. 51.4).

#### B) CONVENIOS INTERNACIONALES

- SUSTITUYE a los CH 1958 y 1973 sobre reconocimiento y ejecución (art. 48). Excepción: aplican sus condiciones si son más favorables en relación con sentencias dictadas antes de la entrada en vigor CH 2007 respecto del Estado de origen (art. 56.2).

- SUSTITUYE al C Nueva Cork 1956 (art. 49).

- NO AFECTA al CH 1954, sobre procedimiento civil, ni a los CH 1965, sobre notificaciones, y 1970, sobre prueba (art. 50).

## III. COOPERACIÓN ENTRE AUTORIDADES CENTRALES: (arts. 4-13)

### 1. Designación (art. 4)

### 2. Funciones de asistencia: 5 y 6

C) Genéricas: cooperar, resolver, y mejorar la aplicación del Convenio

D) Específicas: *vid.* art. 6

### 3. Peticiones de medidas específicas entre AACC:

art. 7. Siempre que no esté pendiente alguna solicitud prevista en el art. 10 y reembolsando el coste.

### 4. Solicitudes arts. 9-13

a. Cauce (9): solicitante---AC EM de su residencia---AC EM requerido. Tramitadas con arreglo al Derecho EM requerido, según sus normas de competencia (10.3).

b. Realizadas por el acreedor (10.1): obtener resolución o su modificación y reconocimiento/declaración de ejecutividad/ ejecución de una resolución.

c. Realizadas por el deudor (10.2): modificación de resolución y reconocimiento de resolución que dé lugar a suspensión/limitación de la ejecución.

d. Contenido: art. 11.

e. Transmisión, recepción y tramitación de solicitudes a través de AACC: art. 12: [AC EM requirente tramita la solicitud y remite a AC Estado requerido que acusa recibo e informa (seis semanas) a la primera sobre el estado de tramitación o sobre los motivos de denegación de dicha tramitación (si no se cumplen los requisitos exigidos por el Convenio)]. Ambas se mantienen informadas

f. Lenguas: arts. 44 y 45.

Formularios: Anexos del Convenio.

### 5. Costes: actuación sin costes, salvo los derivados de actividades específicas (8).

## IV. ACCESO A LA JUSTICIA (arts. 14 a 17)

\* En el caso de la Cooperación administrativa, el EM requerido garantizará la asistencia jurídica gratuita (AJG) a cualquier solicitante que tenga su residencia en el Estado requirente.

\* El acceso a la AJG no tendrá condiciones más restrictivas que las fijadas para asuntos internos equivalentes. Se prohíbe la caución de arraigo.

\* En relación con solicitudes de obligaciones alimenticias respecto de **hijos menores de 21 años** (art. 15):

Si son solicitudes de reconocimiento y ejecución: AJG obligatoria.

Para solicitudes diferentes: podrán denegarse si son manifiestamente infundadas (art. 15) o supeditarse a un examen de los recursos económicos del niño (art. 16)

\* **Resto de solicitudes** podrán supeditarse a un examen de los recursos económicos del solicitante o al análisis de sus fundamentos; derecho a la AJG en procedimientos de reconocimiento o ejecución si beneficiado de AJG en el Estado de origen (art. 16).

## V. RESTRICCIONES A LA INICIACIÓN DE PROCEDIMIENTOS (art. 18)

**Prohibición** de inicio de procedimiento ante tribunales de otro Estado contratante para la **modificación de decisión de alimentos** dictada por tribunales de la **RH del acreedor**, si éste continúa residiendo allí, a menos que:

\* **Sumisión expresa** por las partes a los tribunales de otro Estado parte (no aplicable a obligaciones alimenticias a favor de niños).

\* **Sumisión expresa o tácita del acreedor.**

\* **No ejercicio de competencia** por parte del tribunal del Estado de origen.

\* Decisión del tribunal del Estado de origen **no pueda reconocerse o ejecutarse en el otro Estado.**

## VI. RECONOCIMIENTO y F. EJECUTIVA (arts. 19-31)

- El término acreedor comprende el organismo público que actúe en nombre de la persona física acreedora o el organismo al que se adeude un reembolso por prestaciones concedidas (art. 36).
- El Capítulo se aplica a solicitudes de mero reconocimiento y a solicitudes de ejecutoriedad (efecto ejecutivo en el Estado requerido) (art. 26).
- Las solicitudes pueden presentarse a través de AACC o directamente (art. 37).

### A) Procedimiento de *exequatur* simplificado (art. 23)

Procedimiento rige por ley del Estado requerido (art. 23.1), pero observando las siguientes reglas:

**Fase inicial.**- se declarará la decisión ejecutoria o se registrará “sin demora”, **sin alegaciones de las partes y controlando únicamente el orden público.**

**Fase de recurso/apelación.**- Causas de denegación invocables:

- Art. 22: Orden público; fraude; litispendencia; inconciliabilidad de decisiones; indefensión del demandado no compareciente; vulneración de las restricciones del art. 18.
- Art. 20: Control de la CJI
- Falta de autenticidad/integridad documental (art. 25.1.a), b) o d) o 3.b)).
- Pago previo de la deuda.

Fase de recurso ulterior (casación).- si lo permite ley Estado requerido.

### B) Procedimiento de *exequatur* alternativo (art. 24): aplicable sólo si así lo ha declarado el Estado (ex art. 63)

**Fase inicial.**- Autoridad competente adopta una decisión, después de **oír a las partes y controlando las ss. condiciones:**

- De oficio: Orden público; litispendencia; inconciliabilidad de decisiones; falta de autenticidad/integridad documental [art. 25.1.a), b) o d) o 3.b)] si surgen dudas evidentes.
- A instancia de parte: cualquier motivo arts. 20, 22 y falta de autenticidad/integridad documental.
- Pago previo de la deuda.

**Fase de recurso.**- si lo permite ley Estado requerido.

**C) Reglas comunes:**

**Documental:** art. 25.

Posibilidad de reconocimiento y ejecución **parcial** (art. 21).

**Prohibición de revisión de fondo** de la decisión (art. 28).

**D) Reconocimiento/ejecución de acuerdos:** reglas especiales del art. 30.

**VII. EJECUCIÓN (arts. 32-35)**

- Regida por la **ley del Estado requerido**, aplicando, “al menos” (*sic*), la ejecución propia de los asuntos internos (art. 33).
- **Reglas mínimas:**
  - \* **Duración** obligación alimenticia aplicable en el Estado de origen.
  - \* **Prescripción:** plazo más largo del Estado de origen o del Estado requerido.
  - \* Obligación de prever en Derecho interno **medidas efectivas** para la ejecución (art. 34).
  - \* Facilitar la **transferencia de fondos** a ser pagados a título de alimentos (art. 35).

**3. PROTOCOLO SOBRE LEY APLICABLE A LAS OBLIGACIONES ALIMENTICIAS (PH 07), hecho en La Haya, el 23-XI-2007.**

**-AMBITO MATERIAL (ARTS. 1 y 10):** Ley aplicable a obligación de alimentos resultante de relaciones de familia, filiación, matrimonio o afinidad, o reembolso a entidad pública acreedora.

**-AMBITO ESPACIAL (ART. 2).** Aplicación por los tribunales de cualquier EEMM, excepto, de momento, Dinamarca, Reino Unido e Irlanda. Las normas del PH07 son aplicables por estos tribunales aunque remitan a la ley de un E no P (**aplicación universal**)

**-AMBITO TEMPORAL (ARTS. 22 y ss.)** Alimentos reclamados en un Estado parte y respecto de un periodo posterior a su entrada en vigor en dicho Estado (arts. 22 y 25). No obstante, la Decisión del Consejo de 30.11.2009 y la Declaración de la UE, efectuada en el momento de depositar el instrumento de ratificación del PH07 (8-IV-2010), disponen la **aplicación provisional del PH 07 para procedimientos incoados a partir del 18.6.2011, incluso referidos a alimentos generados en un periodo anterior a su entrada en vigor (fecha de entrada en vigor del Reglamento 4/2009).**

**-RELACIONES CON OTRAS NORMAS (ART. 18).** Entre los EEPP sustituye a los CH sobre ley aplicable a los alimentos de 1956 y 1973. Por ser parte del **CH 1973** y no del PH 07, el CH73 se aplica en las relaciones de España con **Japón, Suiza, Albania y Turquía.**

**REGULACIÓN SOBRE LA LEY APLICABLE: ARTS. 3 Y SS.**

1. **Regla general (art. 3 y apdo 4º de art. 4): ley de la RH del acreedor.** En caso de cambio de residencia se estará a la nueva.
2. **Obligaciones alimenticias entre padres e hijos o de no progenitores a favor de menores de 21 años** (siempre que no se trate de cónyuges o ex cónyuges) (**art. 4**):
  - A) *si el acreedor ha acudido a los tribunales de la RH del deudor: ley del foro; si ésta no prevé alimentos, ley de RH del acreedor; y si ésta tampoco los prevé, ley de la nacionalidad común*
  - B) *si el acreedor ha acudido a tribunales distintos (no RH deudor): ley RH del acreedor; si no prevé alimentos, ley del foro; y si ésta tampoco los prevé, ley de la nacionalidad común*

**OPCIÓN A: tribs. Estado RH deudor**

- 1-Ley de RH deudor=ley del foro
- 2-Ley de RH acreedor
- 3-Ley nacional común

**OPCION B: otros tribs.**

- 1-Ley de la RH acreedor
- 2-Ley del foro, distinta a RH deudor
- 3-Ley nacional común

4. **Obligaciones alimenticias entre cónyuges o ex cónyuges:** regla general (RH acreedor) salvo que una de las partes se oponga + la ley de la última RH común presente una mayor vinculación
5. **DESIGNACIÓN PACTADA DE LEY (ARTS. 7 y 8)**
- A) **A los efectos de un procedimiento específico en un determinado Estado:** designación expresa de la ley de dicho Estado antes de iniciado el procedimiento, con acuerdo por escrito, firmado y registrado
- B) **Como ley aplicable a la obligación:** en cualquier momento y cualquiera de las leyes siguientes: nacionalidad o residencia de alguna de las partes; ley rectora de régimen económico matrimonial; ley rectora de la crisis matrimonial.
- Excepción:** obligaciones a favor de menor de 18 años o adulto con facultades disminuidas; si entraña consecuencias injustas o no razonables (salv prueba e información)
- Matización:** sólo la ley RH acreedor determinará si éste puede renunciar a sus derechos.
6. **OPOSICION DEL DEUDOR (ART. 6).** Sobre la base de que la obligación no existe ni en la ley de su RH NI en la ley nacional común. **EXCEPCION:** no cabe en obligaciones de progenitor en favor de niño ni en relaciones entre cónyuges o ex cónyuges.
7. **AMBITO DE LA LEY APLICABLE (ART. 11)**
8. **EXCLUSIÓN DEL REENVIO (art. 13) // REMISIÓN A SISTEMAS PLURILEGISLATIVOS:** **Interterritoriales:** solución directa salvo punto de conexión nacionalidad (indirecta); **Interpersonales:** solución indirecta.

## 4. RECAPITULACIÓN DE NORMAS APLICABLES

### COMPETENCIA J.I.

**\*R. 4/09** (a partir de 18.6.11) incluyendo a Dinamarca, R. Unido e Irlanda // **\*C. Lugano** // **\*C. con Uruguay** // **\*LOPJ**.

### DERECHO APLICABLE

**\*PH 07** (a partir de 18.6.11). Todavía no es aplicable por tribunales de Dinamarca, R. Unido e Irlanda // **\*CH 73** (relaciones con EEPP que no apliquen PH07) // **\*C. con Uruguay** // **\*9.7 CC**

### RECONOCIMIENTO

**\*R. 4/09** (a partir de 18.6.11 entre TODOS los EEMM pero con dos **regímenes diferenciados**: exige declaración de ejecutividad para las decisiones de Dinamarca, R. Unido e Irlanda; para el resto, ejecución inmediata) //

\*Relaciones con EE no MM: **\*CH 73** (favor recognitionis) // **\*CH 2007** llamado a sustituir a CH 73 (favor recognitionis) // **\*C. con Uruguay** // **\*LEC**.

\*Relaciones con Estados E.F.TA.: Islandia **\*C. Lugano** (procedimiento y condiciones) // Suiza: **\*C. Lugano** para procedimiento y **\*CH 73 u otro más favorable** para condiciones // Noruega = Suiza hasta que entre en vigor **\*CH 07** (procedimiento y condiciones por CH 07 u otro más favorable)

### COOPERACIÓN

**\*R. 4/09** (a partir de 18.6.11, entre EEMM, incluyendo a R. Unido e Irlanda pero NO Dinamarca) //

\*Relaciones con EE no MM (y Dinamarca): **\*C. Nueva York** // **\*CH 2007** llamado a sustituir a CNY

-----